------En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., F. G. c/ Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 349 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por F. G. G., por sí y en representación de S. P. M., disponiendo que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut garantice a la amparista dentro del plazo de cinco días de quedar firme la sentencia, la cobertura total e integral del cien por ciento de las terapias y/o tratamientos médicos y de rehabilitación que deba realizarse. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.--

----Contra esta decisión se alzó solamente la parte actora mediante recurso de apelación obrante a fs. 112/115vta. (ID 156231) en el que expresa, como único agravio, su disconformidad con la imposición de costas. Afirma que a pesar de haber obtenido un resultado (en el fondo del asunto) totalmente favorable a su reclamo, deberá pagar los honorarios de sus abogados. Sostiene que no existen motivos para apartarse del principio general en materia de costas. Asegura que no es cierto que recién con la interposición de la demanda se presentó “tal o cual informe médico que justifica el amparo”. Hace referencia a los distintos informes médicos que presentó en forma previa ante SEROS así como también a la carta documento enviada. Dice que presentó todo lo que SEROS pedía “*contraviniendo lo que dice la ley, ya que en el caso de menores discapacitados basta con el certificado de discapacidad*”. Concluye que se vio obligada a promover el amparo dado que la accionada, de manera unilateral y sin sustento médico ni legal, suspendió la cobertura de prestaciones respecto de S.. Solicita se impongan las costas a la demandada.----------

---La demandada contestó agravios mediante presentación digital obrante a fs. 113/120 (ID 159417). En primer lugar solicita se declare la deserción del recurso por carecer los agravios de una crítica concreta y razonada del fallo. Luego responde agravios y dice que, tal como quedó acreditado con el listado de consumos de S., las prestaciones reclamadas le habían sido brindadas. Agrega que incluso cuando decidió atenderse con no prestadores, la Obra Social se lo reintegró a valores obra social. Respecto del acompañante terapéutico, dice que tal prestación fue brindada desde el año 2016 y que recientemente agregaron la solicitud del acompañante terapéutico domiciliario. Agrega que este último pedido fue efectuado por una nueva psicóloga, distinta a la que venía tratando a S. y que, ante el requerimiento de los detalles del plan de trabajo y de los objetivos a cumplimentarse por parte del acompañante terapéutico domiciliario, se omitió su presentación. Afirma que este plan fue presentado recién con el escrito de demanda.

Afirma que si bien la parte actora entiende que resultó vencedora en el amparo, lo cierto es que el juez recepcionó en su totalidad la postura del Instituto. Dice que la actora no logró demostrar el rechazo de las prestaciones por parte de la demandada y que su parte demostró que tales prestaciones están siendo brindadas por la Obra Social. En síntesis, asegura que no hubo causa alguna que fundamentara el inicio de la acción de amparo. Dice que de la documental acompañada por la actora surge que la prescripción de acompañante terapéutico prescripta por la Dra. Baskovc se refiere al acompañante terapéutico para el ciclo lectivo 2020 y no para acompañante domiciliario. Agrega que en mayo de 2020 SEROS le pidió a la actora que informara los datos profesionales de la acompañante terapéutica y que se acompañara un plan de actividades a realizar para poder evaluar la cobertura fuera del aula. Dice que este requerimiento fundamental no fue cumplido por la actora oportunamente y que recién fue presentado junto con la demanda de amparo. Solicita se confirme la sentencia apelada. ----------

---II. En cuanto a la declaración de deserción del recurso solicitado por la demandada propondré al acuerdo desestimarla porque considero que los agravios expresados contienen una crítica suficiente como para darles tratamiento.----------

---III. Sentado lo anterior adelanto que no acompañaré a la parte actora en su planteo. Si bien la Ley de Amparo Provincial (art. 17 Ley V Nº 84) establece como principio general la imposición de costas a la vencida y, en general, es éste el principio que se aplica en esta clase de procesos, considero que, dado el modo en que fueron resueltos en el grado los planteos formulados por las partes, las costas fueron correctamente impuestas. ----------

----El juez en su sentencia afirmó que la obra social "*ha venido otorgando las prestaciones exigidas desde el momento de la presentación del referido certificado de discapacidad*" y, respecto del acompañante terapéutico domiciliario, consideró fundadas las exigencias de la demandada respecto de la presentación de informes de las anteriores profesionales y un plan de trabajo pormenorizado para el período en que permanezcan suspendidas las clases. Por ello, y dado que estas exigencias recién fueron cumplidas al interponerse la demandada es que consideró que la demora en el reconocimiento de dicha prestación no puede ser atribuida a la obra social demandada. –----------

----De manera coincidente con lo resuelto, entiendo que el juez de la instancia anterior efectuó una valoración correcta de los planteos formulados por las partes y, muy especialmente, del momento en que fue presentado por la actora el informe detallado para brindar la cobertura del acompañante terapéutico domiciliario. Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la actora, el hecho de contar con un certificado de discapacidad no la exime de la presentación de los pedidos médicos correspondientes ni de presentar los informes que justifiquen la petición (si son requeridos por la obra social). Y en este caso, respecto del acompañante terapéutico domiciliario, recién presentó el informe solicitado por la Obra Social al interponer la demanda. ----------

----En mi opinión, la falta de cumplimiento por parte de la demandada de la cobertura del acompañante terapéutico domiciliario obedeció, como acertadamente señala el juez en su sentencia, a la falta de presentación oportuna de los informes y del plan de trabajo

requerido por SEROS. Y, tal como también correctamente señala el sentenciante, este informe recién fue presentado con la interposición de la demanda. ----------

--Además, si bien la actora en sus agravios insiste en que debió iniciar el amparo para que la obra social le brindara “todas” las prestaciones que requiere la condición de salud de S., lo cierto es que no dijo cuál o cuáles fueron las prestaciones negadas por la demandada (con excepción del acompañante terapéutico domiciliario). Por ello propiciaré el rechazo del recurso de apelación interpuesto.----------

---III. Por lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 17 de la Ley V Nº 84). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la extensión, mérito y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo regular los del Dr. G. B., letrado patrocinante de la parte actora, en 8 JUS y los de los Dres. P. R. A. y M. R. C., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en 11 JUS (arts. 6, 7, 8, 13 y 35 de la Ley de Aranceles).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA. -

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expreso: ----------

--I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión planteada. ----------

--II.- Como precisa la colega que me precedió en el voto, la actora únicamente se agravia por la imposición de costas en el orden causado, las que entiende deben ser impuestas a la accionada. En fundamento de su recurso sostiene que triunfó en la acción promovida y que en el caso no existen motivos para apartarse del principio general en materia de costas. Al respecto, refiere que presentó todo lo que SEROS pedía y que pese a ello se vio obligada a promover el amparo dado que el Instituto demandado suspendió la cobertura de prestaciones respecto de su hijo S..----------

----La parte demanda al contestar los agravios en primer lugar solicita se declare desierto el recurso y también sostiene que las prestaciones reclamadas fueron brindadas, incluidas las de acompañante terapéutico desde el año 2016 y al respecto agrega que los requisitos requeridos en relación a la solicitud del acompañante terapéutico domiciliario recién fueron presentados con el escrito de demanda. Por dichos argumentos, básicamente plantea que la actora no demostró el rechazo de las prestaciones reclamadas y en consecuencia afirma que no había causa para iniciar la acción de amparo y solicita se confirme la sentencia apelada.----------

--III.- Frente a dichas posturas, como señala la Dra. Spoturno en su voto, en primer lugar es preciso señalar que el recurso no debe ser declarado desierto dado que la actora realiza una crítica razonada de la parcela del fallo que impugna. ----------

---Sin perjuicio de ello y también coincidiendo con la colega que me precedió en el voto, considero que en el pronunciamiento de primera instancia las costas fueron impuestas con debido fundamento y por tal razón, en mi criterio, el recurso no puede prosperar.-----

------Al respecto, cabe destacar que en la sentencia apelada el Juez de grado dejó sentando que la demandada otorgó las prestaciones reclamadas desde el momento de la presentación del certificado de discapacidad y además consideró que fueron fundados los requisitos exigidos para brindar la cobertura de acompañante terapéutico domiciliario. Por esos argumentos y computando que dichos requisitos recién fueron cumplimentados al interponerse la demandada, consideró que la demora en el reconocimiento de la prestación referida no puede ser atribuida a la demandada. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado y por considerar que las costas en el orden causado fueron impuestas con debido y suficiente fundamento, como anticipé, el recurso de apelación articulado no puede prosperar y en consecuencia postulo la confirmación de la sentencia apelada con costas de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la Ley V Nº 84). Respecto de los honorarios por las tareas de alzada deben ser fijados como indica la Dra. Spoturno en su voto por ajustarse la regulación propuesta a las pautas previstas en la ley arancelaria local.----------

----Por todo lo expuesto, me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.---------- -

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:-

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.-------

----2) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la recurrente vencida.----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. G. B. en 8 JUS y los honorarios de los Dres. P. R. A. y M. R. C., en conjunto, en 11 JUS. ----------

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

- Tal mi voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral manifestó:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

--ASÍ LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17).----------

--- Trelew, de diciembre de 2020.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

- 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.---------

2) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la recurrente vencida.----------

3) REGULAR los honorarios del Dr. G. B. en 8 JUS y los honorarios de los Dres. P. R. A. y M. R. C., en conjunto, en 11 JUS.----------

--- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CÁMARA**
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A. SECRETARIO DE CÁMARA